

94-A-19

0100017

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por la señora \_\_\_\_\_, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 10 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre el año dos mil dieciocho y el día doce de abril de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_, Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, se habría presentado tardíamente a laborar en ese Juzgado, y dicha conducta sería del conocimiento del Juez titular, señor \_\_\_\_\_, pero este último “no le dice nada” al respecto.

**II.** Con el informe rendido por la Secretaria General de la CSJ, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 10 al 16), se ha determinado que, entre el año dos mil dieciocho y el día doce de abril de dos mil diecinueve:

Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ se desempeñaron como Secretaria de Actuaciones y Juez del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, respectivamente.

La señora \_\_\_\_\_ debía realizar las funciones de su cargo en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas.

No existen reportes o señalamientos, ni procedimientos disciplinarios contra dicha señora, por incumplir su horario de trabajo.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso, a partir del informe rendido por la Secretaria General de la CSJ, se advierte que no existen reportes sobre incumplimiento de la jornada laboral entre el año dos mil dieciocho y el día doce de abril de dos mil diecinueve, por parte de la señora \_\_\_\_\_, Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, tampoco sustentan el cometimiento de una posible infracción al deber ético de “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C04